

LEY 39 DE 1975 (diciembre 3)

por la cual se crean el Instituto Politécnico de Sucre y el Instituto Politécnico de Cundinamarca con sede en Choachí, como establecimientos públicos autónomos, con personería jurídica, cuyo objetivo esencial será el de ofrecer e impulsar la educación en el Departamento de Sucre, en la Costa Atlántica y en el Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Instituto Politécnico de Sucre y el Instituto Politécnico de Cundinamarca con sede en Choachí, como establecimientos públicos autónomos, con personería jurídica, cuyo objetivo esencial será el de ofrecer e impulsar la educación en el Departamento de Sucre, en la Costa Atlántica y en el Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2º Los Institutos Politécnicos creados por esta Ley tendrán como misión específica la de ofrecer en la Costa Atlántica y en el Departamento de Cundinamarca, los beneficios de la formación técnica y humanística en el nivel educativo superior, de acuerdo con sus objetivos.

Dentro de sus finalidades, los Institutos Politécnicos podrán adelantar las tareas de investigación, principalmente en lo que respecta a recursos naturales, aspectos sociales y culturales del Departamento de Sucre y los Departamentos de la Costa Atlántica y Cundinamarca.

Artículo 3º Las plazas de estudio que adopten los Institutos Politécnicos creados por esta Ley, deberán ceñirse a las normas y requerimientos académicos que establezcan para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICIFES.

Artículo 4º Los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca podrán contratar la ejecución de programas conjuntos y recibir asesoría técnica y científica de los organismos e instituciones que desarrollan actividades relacionadas con sus fines. Para tal efecto el Gobierno Nacional dependerá lo conducente a fin de que las entidades y organismos oficiales brinden la cooperación técnica y científica a que se refiere este artículo.

Artículo 5º El Instituto Politécnico de Sucre tendrá como sede principal la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre.

Artículo 6º Los Institutos Politécnicos creados por esta Ley tendrán la siguiente estructura de Gobierno:

- El Consejo Directivo, que será su máxima autoridad.
- El Consejo Académico.
- La Rectoría.

Artículo 7º Provisionalmente los Consejos Directivos de los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca serán integrados así:

- Por el Ministro de Educación o su delegado.
- Por los Gobernadores de Sucre y Cundinamarca, respectivamente o sus delegados.
- Por los Obispos de la Diócesis de Sincelejo y Bogotá, o sus delegados, respectivamente.
- Por un representante de los gremios económicos con sede en los Departamentos de Sucre y Cundinamarca.
- Por un representante de los gremios profesionales, con sede en las ciudades de Sincelejo y Choachí, respectivamente.

Parágrafo. El Consejo así integrado tendrá como función primordial dictar sus estatutos y reglamentos y promover su funcionamiento.

Artículo 8º Destinase la suma de diez millones de pesos para cada uno de los establecimientos politécnicos creados por esta Ley y que se destinarán para la iniciación de sus actividades.

Artículo 9º Para los efectos del artículo anterior, se faculta al Gobierno Nacional para abrir todos los créditos y contracreditos y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios.

Artículo 10. El Gobierno Nacional incluirá anualmente, en el Presupuesto ordinario de Rentas y Gastos, a cada uno de los Institutos Politécnicos previstos en esta Ley, la suma de diez millones de pesos moneda corriente, para su funcionamiento y dotación.

Artículo 11. Formarán parte del patrimonio que esta Ley concede a los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca, todos los Bienes muebles e inmuebles y auxilio en dinero que les asigne posteriores leyes y decretos, ordenanzas o acuerdos, las adquisiciones que se hagan a cualquier título y los auxilios que reciban de cualquiera entidad pública o privada, en la forma prevista por el Estatuto Orgánico y por las leyes vigentes en el momento de la recepción de dichos fondos.

Artículo 12. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal de estas instituciones.

Artículo 13. El régimen sobre matrículas y pensiones que establezcan los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca, no será en ningún caso más onerosa para los alumnos de aquel que tenga en vigencia para el período respectivo, la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguarda Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 48 DE 1975 (diciembre 3)

por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974, que a la letra dice:

CONVENIO QUE CREA LA UNION DE PAISES EXPORTADORES DE BANANO (UPEB)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá, empeñados en fortalecer los vínculos fraternales entre sus países, compenetrados de la necesidad de alcanzar una integración progresiva en sus economías, de lograr la ampliación de sus mercados y principalmente, de establecer y defender precios remunerativos y justos en la venta del banano, producido y exportado por los países miembros que permitan mejorar el nivel de vida de los trabajadores y mantener términos equitativos de intercambio comercial, han decidido suscribir el presente Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB).

CAPITULO I

Creación y objetivos.

Artículo 1.

Constituir la Unión de Países Exportadores de Banano, en adelante denominada UPEB, como una organización internacional de carácter intergubernamental y permanente.

Artículo 2.

SON OBJETIVOS FUNDAMENTALES DE LA UPEB:

- Establecer y defender precios remunerativos y justos de venta del banano producido y exportado por los países miembros.
- Promover la adopción de políticas comunes y diseñar los mecanismos para su ejecución, con el objeto de procurar una racional producción, exportación, transporte, comercialización y precio de banano procedente de los países miembros.
- Emprender y coordinar las acciones para ampliar los mercados y fomentar el consumo del banano.
- Adoptar las medidas que sean del caso para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de aquella fruta a precios remunerativos, cuando la situación del mercado lo requiera.
- Fomentar entre los miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo, procesamiento, comercialización, transporte e industrialización de dicho producto.
- Promover la industrialización de la planta y fruto del banano, así como la comercialización, en las mejores condiciones de precio, de sus productos y derivados.
- Diseñar y promover la adopción de medidas que defiendan la participación de cada uno de los países miembros en el mercado internacional del banano.
- Promover, cuando sea del caso, la adopción de planes de diversificación del cultivo del banano.
- Estimular la colaboración internacional en todo lo relacionado con el presente Convenio.

CAPITULO II

Miembros.

Artículo 3.

Son miembros de la UPEB los países suscriptores del presente instrumento que lo otorgan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 de este Convenio.

También podrán ser miembros cualesquiera otros Estados soberanos productores y exportadores de banano, que manifiesten su interés en ingresar a la UPEB y adhieran a este Convenio de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Se entiende por países exportadores de banano aquellos que sean exportadores netos de dicha fruta, es decir, que sus exportaciones sean superiores a sus importaciones.

CAPITULO III

Organización.

Artículo 4.

Son órdenes de la UPEB:

- La Conferencia de Ministros;
- El Consejo; y
- La Dirección Ejecutiva.

SECCION PRIMERA

La Conferencia de Ministros.

Artículo 5.

La Conferencia de Ministros es la máxima autoridad de la UPEB y estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que cada país designe. Dichos funcionarios podrán hacerse acompañar a las reuniones por los expertos, asesores y representantes de los productores, nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

Artículo 6.

Compete a la Conferencia de Ministros:

- Formular los lineamientos generales de política de la UPEB.
- Evaluar el funcionamiento de la UPEB y el cumplimiento de sus objetivos.
- Aprobar las emiendas de este Convenio y proponerlas a los respectivos Gobiernos para los trámites correspondientes.
- Conocer y resolver, a solicitud de cualquier país miembro, los casos en que éste considere que ha sido gravemente afectado por una decisión del Consejo, en cualquier materia relacionada con:

- La regulación de la oferta y la demanda.
- La determinación de precios.
- Los aportes financieros a la Organización.

e) Nombrar el Director Ejecutivo y determinar las condiciones de su contratación.

f) Fijar las contribuciones a aportes de los Estados miembros, tomando en cuenta las recomendaciones del Consejo. La Conferencia tratará siempre de adoptar las decisiones por consenso.

Si a pesar de ello esto no fuere posible, la Conferencia resolverá el caso con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los países miembros, salvo lo previsto en el artículo 16 de este Convenio.

Artículo 7.

La Conferencia de Ministros se reunirá ordinariamente una vez al año, pero podrá hacerlo, con carácter extraordinario, a petición de cualquier país miembro del Consejo.

Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que los Ministros decidan otra cosa de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento.

El Reglamento determinará el tiempo y forma en que deberá hacerse la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias.

La Conferencia elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros, en cada reunión.

En tanto dure en su cargo el Presidente o quien haga sus veces, el voto y posición de su país los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Jefe de la Delegación, a menos que se trate de reuniones informales.

Artículo 8.

La presencia de las tres cuartas partes de los miembros de la Conferencia de Ministros constituye el quórum para sus reuniones.

SECCION SEGUNDA

El Consejo.

Artículo 9.

El Consejo estará integrado por un Representante y un suplente de cada Estado miembro, quienes deberán ser nacionales del país que representan y estar acreditados ante la UPEB, por el respectivo Gobierno, con el carácter de delegados permanentes.

Los Representantes ante el Consejo podrán hacerse acompañar a las reuniones por los asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

Artículo 10.

Corresponde al Consejo:

a) Determinar las políticas de la UPEB dentro de los objetivos del presente Convenio y de los lineamientos generales que señale la Conferencia de Ministros.

b) Tomar las disposiciones generales necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las decisiones de la Conferencia de Ministros, y dirigir la gestión de los asuntos de la UPEB.

c) Recomendar a la Conferencia de Ministros las medidas que estime pertinentes para lograr el mejoramiento del ingreso y el nivel de vida de los trabajadores y los productores nacionales dedicados a la producción del banano.

d) Celebrar los arreglos con terceros países o con otras organizaciones que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Organización, sujetándose para ello a las políticas formuladas por la Conferencia de Ministros.

e) Proponer a la Conferencia de Ministros las emiendas a este Convenio, tendientes a fortalecer la Organización y mejorar su funcionamiento.

f) Convocar a la Conferencia de Ministros a sesiones extraordinarias cuando lo estime oportuno.

g) Aprobar el presupuesto anual que elabore el Director Ejecutivo.

h) Proponer las contribuciones o aportes de los Estados miembros, conforme a lo previsto en este Convenio.

i) Designar al Auditor Externo de la Organización y conocer y aprobar los informes que éste le presente.

j) Aprobar los planes y programas de trabajo que le someta el Director Ejecutivo.

k) Analizar los informes y resolver sobre las recomendaciones que le presente el Director Ejecutivo.

l) Aprobar la Memoria Anual de Actividades y los informes contables de la Organización, que deben presentarse a los Gobiernos de los Países miembros.

m) Autorizar la publicación de un informe anual sobre los principales aspectos y actividades de la Organización.

n) Establecer los comités o mecanismos operativos que requiera la buena marcha de la UPEB.

o) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Organización.

p) En general, conocer y resolver cualquier asunto de interés común relacionado con la actividad bananera, dentro de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 11

Compete así mismo al Consejo estudiar y aprobar, dentro de los objetivos generales de este Convenio, Acuerdos Complementarios sobre las siguientes materias específicas: regulación de la oferta o la demanda, precios y constitución de fondos especiales.

Dichos Acuerdos complementarios deberán contener disposiciones que permitan su adecuada ejecución, administración, control y vigilancia. Incluirá, igualmente, la manera de adoptar las decisiones y los sistemas de votación correspondientes, y entrarán en vigor en los países de conformidad con sus normas internas.

El Consejo también podrá celebrar acuerdos específicos con países importadores.

Artículo 12

Corresponde también al Consejo instruir al Director Ejecutivo para que adelante cuanta gestión sea necesaria a fin de incorporar al presente Convenio a todos los países productores y exportadores de banano que no lo hayan suscrito originalmente, y darle pautas para los contactos que deba establecer con otros países en función de los objetivos de ese Instrumento.

Artículo 13

El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria, según lo establezca su propio reglamento.

Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 14

Cada país miembro deberá ser convocado con la debida anticipación, de acuerdo con lo que los reglamentos establezcan, a todas las reuniones del Consejo. Sin embargo, para celebrar una reunión bastará la presencia de, por lo menos, las tres cuartas partes de sus miembros.

Las decisiones del Consejo se adoptarán mediante el consenso de todos los miembros presente.

Cuando un asunto no pueda ser resuelto en una reunión, se someterá nuevamente a estudio con el propósito de buscar fórmulas que faciliten su decisión por medio de consenso.

La reunión en que se conozca nuevamente del caso, deberá celebrarse después de que hayan transcurrido por lo menos dos semanas desde la clausura de la reunión en que se debatió el asunto controvertido.

Si aún así no se lograra consenso, la cuestión podrá resolverse después de transcurridas por lo menos veinticuatro horas, mediante la mayoría de noventa y cinco por ciento (95%) de los votos ponderados.

En caso de que no se obtenga el porcentaje indicado, deberá convocarse a una nueva reunión a celebrarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta en la que la decisión podrá adoptarse con un mínimo del noventa por ciento (90%) de los votos ponderados.

Artículo 15

Los países miembros reunirán en el Consejo un total de mil (1.000) votos, distribuidos en proporción a sus respectivas exportaciones de banano.

Cada dos años el Consejo efectuará la distribución de los votos tomando como base las estadísticas correspondientes a los últimos tres años de exportación de cada país, excluyendo aquel o aquellos años en que hubieran ocurrido bajas apreciables en las exportaciones como consecuencia de fuerza mayor. En este último caso, se utilizarán los datos del año o años inmediatamente anteriores no afectados por tales circunstancias excepcionales.

Para los efectos de este artículo el Consejo utilizará las estadísticas elaboradas por la propia UPEB.

Artículo 16

Si un país miembro considera que una decisión del Consejo en las materias previstas en el literal (d) del artículo 6 lesiona gravemente sus intereses, podrá apelar de decisión ante la Conferencia de Ministros, la cual se limitará a ratificarla o derogarla por unanimidad mientras esta instancia se cumple o si no se logra unanimidad en la Conferencia, los países que contribuyeron con su voto afirmativo a tomar la decisión, podrán acordar en el seno del Consejo ponerla en vigencia respecto de ellos.

Artículo 17

El Consejo tendrá un Presidente y un Vicepresidente quienes durarán seis meses en el ejercicio de sus funciones y serán designados según el orden alfabético de los países miembros. El voto y posición del país de la persona que presida las reuniones los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Gobierno.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo no podrán ser desempeñados simultáneamente por Representantes del mismo país.

Artículo 18

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a observadores de terceros países o de organismos internacionales o regionales, cuando así lo decida por simple mayoría.

De igual manera podrá autorizar que dichos observadores tengan carácter permanente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 19.

La UPEB tendrá una dirección Ejecutiva, la que prestará a la Conferencia de Ministros y al Consejo el apoyo técnico y administrativo que los mismos requieran. A estos efectos, contará con el personal que sea necesario.

SECCION TERCERA

Dirección Ejecutiva.

Artículo 20.

La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta calificación moral y técnica, y en el desempeño de sus funciones, se abstendrá de recibir o solicitar instrucciones de los Estados miembros, otros países, y personas o autoridades ajenas a la Organización. Tampoco podrá actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionario internacional.

El Director Ejecutivo deberá ser ciudadano de cualquiera de los países miembros de este Convenio y residirá en la sede de la UPEB. Durará tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Director Ejecutivo será sustituido por la persona que designe el Consejo.

Artículo 21.

El Director Ejecutivo es el más alto funcionario administrativo de la Dirección Ejecutiva, correspondiéndole, por consiguiente, dirigir los asuntos de la UPEB de conformidad con las instrucciones del Consejo; asistirá a las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo con derecho a voz pero sin voto. Tiene, además, la representación legal de la Organización.

Artículo 22.

Al Director Ejecutivo corresponde:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos de este Convenio, sus reglamentos y las decisiones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

b) Elaborar el presupuesto anual de la Organización y someterlo al Consejo para su aprobación.

c) Preparar las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

d) Servir como medio de comunicación entre la UPEB y los países miembros, así como con cualesquiera organizaciones o entidades con las que aquéllas se relacione.

e) Convocar y coordinar en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, las reuniones de los comités o grupos de trabajo que se establezcan.

f) Recaudar las contribuciones de los Estados miembros, y administrar el patrimonio de la UPEB.

g) Contratar y remover el personal de la Dirección Ejecutiva de conformidad con el respectivo reglamento. La selección del personal deberá responder a una equitativa distribución geográfica entre los países de este Convenio.

h) Cumplir las instrucciones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

Artículo 23.

También corresponde al Director Ejecutivo examinar en forma permanente las condiciones de producción, procesamiento, exportación, comercialización y consumo del banano y sus derivados, realizar los estudios y recopilar todos los datos necesarios sobre la actividad bananera y sobre los efectos de los acuerdos complementarios que estén en vigencia; y establecer un sistema permanente de información, entre los Estados miembros, sobre los más importantes aspectos de dicha actividad.

Artículo 24.

Es incompatible con el cargo de Director Ejecutivo y con la condición de miembro del personal de la Dirección Ejecutiva tener interés económico directo en las actividades relacionadas con el banano.

El personal de la Dirección se abstendrá de recibir instrucciones de ningún Estado miembro o autoridad ajena a la UPEB.

CAPITULO IV

Auditoría Externa.

Artículo 25.

El Auditor Externo examinará al final de cada ejercicio económico los libros y registros contables de la UPEB y presentará al Consejo los informes financieros correspondientes. En cualquier momento el Auditor Externo podrá imponerse de la contabilidad de la Organización, a iniciativa propia o del Consejo; y rendir a éste los informes que considere pertinentes.

CAPITULO V

Personalidad jurídica y privilegios e inmunidades.

Artículo 26.

La UPEB tiene personalidad jurídica, y en especial, capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

El español será el idioma oficial de la Organización. Sin embargo, el Consejo podrá oficializar cualquier otro idioma, particularmente cuando la adhesión de nuevos miembros así lo requiera.

Artículo 27.

La UPEB tendrá su sede en la ciudad de Panamá. El Gobierno del país donde se encuentre ubicada la sede celebrará con la Organización, dentro de los 60 días siguientes a su instalación, un Convenio sobre privilegios e inmunidades de la UPEB; de los representantes de los Estados miembros

ante la Conferencia de Ministros y el Consejo durante su permanencia, en el desempeño de sus funciones, en el país sede; así como el Director Ejecutivo y demás funcionarios y expertos al servicio de la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO VI

Cooperación.

Artículo 28.

El Consejo acordará lo necesario para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en especial con la UNCTAD, la FAO y la ONUDI, así como con la OEA, el ICA y otros organismos internacionales, regionales, subregionales o nacionales y también con países o grupos de países que estime oportuno, particularmente la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC). Teniendo presente la función del Grupo Intergubernamental sobre banano de la FAO y de la UNCTAD en el Comercio Internacional, las mantendrá informadas, cuando lo estime apropiado, de sus actividades de trabajo.

El Consejo podrá asimismo tomar las disposiciones que sean del caso para mantener un contacto eficaz con personas naturales o jurídicas dedicadas al negocio del banano.

CAPITULO VII

Disposiciones financieras.

Artículo 29.

Los gastos que requiere la ejecución y administración del presente Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Estados miembros, de conformidad con el literal f) del artículo 6 de este Instrumento.

El veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual de la UPEB será sufragado por los países miembros en partes iguales. El setenta y cinco por ciento (75%) restante se distribuirá entre los mismos países, en proporción al número de votos que cada uno de ellos tenga en el Consejo.

Artículo 30.

Si un Estado miembro no paga su contribución completa en el término de seis meses a partir de la fecha en que sea exigible, sus derechos de voto en el consejo quedarán suspendidos hasta que le haya abonado íntegramente. Esta suspensión, sin embargo, no le privará de sus otros derechos, ni le relevará de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio.

Artículo 31.

Los gastos de las delegaciones ante la Conferencia de Ministros y de los Representantes en el Consejo o en cualquiera de los comités o grupos de trabajo que se establezcan, serán sufragados por los respectivos gobiernos.

CAPITULO VIII

Otras obligaciones de los Estados miembros.

Artículo 32.

Los Estados miembros se obligan a cumplir las decisiones y resoluciones que emanen de los órganos competentes de este Convenio.

Asimismo a crear o fortalecer mecanismos administrativos para llevar a la práctica los objetivos del presente instrumento. También se comprometen a suministrar los datos estadísticos y la información que sean necesarios para que la UPEB pueda lograr a plenitud su cometido.

Artículo 33.

Las Partes Contratantes se comprometen a reconocer y respetar el carácter internacional de las funciones del Director Ejecutivo y demás miembros de la Dirección Ejecutiva, a no influir o tratar de influir en ellos en el desempeño de sus cargos, y a otorgarles los privilegios e inmunidades que cada una de ellas concede a quienes tengan ese carácter.

CAPITULO IX

Controversias.

Artículo 34.

Toda controversia relativa a la aplicación e interpretación de este Convenio que no sea resuelta entre los miembros interesados, será sometida, a instancia de cualquier miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

Antes de decidir el Consejo, podrá, por simple mayoría, solicitar la opinión de una comisión consultiva designada al efecto.

CAPITULO X

Disposiciones finales.

Artículo 35.

El presente Convenio tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, que serán prorrogables por períodos iguales mediante decisión adoptada por la Conferencia de Ministros. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del mismo en el momento en que así lo decida, mediante notificación por escrito a la Cancillería del Gobierno de Panamá. El mencionado retiro surtirá efecto noventa días después de que se reciba aquella notificación.

Artículo 36.

De ocurrir el retiro de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas si fuere del caso. La UPEB retendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro al presupuesto administrativo, quedando el país de que trate en

la obligación de pagar lo que adeuda a la Organización al momento de hacerse efectivo su retiro.

Artículo 37.

El presente Convenio será sometido a ratificación en cada Estado Contratante de conformidad con su derecho interno. Los Instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Cancillería de la República de Panamá, la que notificará de este hecho a las demás Partes Contratantes.

El Convenio entrará en vigor ocho días después de que se verifique el depósito del cuarto Instrumento de ratificación para los cuatro primeros ratificantes; y para los subsiguientes en la fecha del respectivo depósito.

Artículo 38.

Si su derecho interno así lo permite, cualquier gobierno de un país miembro podrá comunicar a la Cancillería depositaria su aceptación provisional de este Convenio, mientras llena los requisitos necesarios para su ratificación definitiva. El país que se acoja a este procedimiento tendrá todas las obligaciones y derechos que le daría la ratificación definitiva.

Artículo 39.

La Cancillería de la República de Panamá será la depositaria de este Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de los Estados Contratantes, a los cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 40.

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que no lo hubiera suscrito originalmente, de acuerdo de conformidad con lo que establezca la Conferencia de Ministros.

Artículo 41.

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Disposiciones transitorias.

Primera.

En tanto se suscriba el Convenio a que se refiere el artículo 27 de este Instrumento, el Estado del país sede otorgará a la UPEB y a sus funcionarios los privilegios e inmunidades que sean indispensables para garantizarles el normal desarrollo de sus actividades, así como las demás facilidades que el ejercicio de las mismas requiera.

Segunda.

En la primera reunión ordinaria que se celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará el presupuesto de la UPEB para el período de 1975-1976 y determinará la contribución que a cada Estado corresponda para ese período.

Tercera.

En tanto la UPEB no cuente con las estadísticas propias a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de este Convenio, el Consejo utilizará las series estadísticas de la FAO.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en seis ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y cuatro.

Por el Gobierno de Panamá, (Fdo.), **Fernando Manfredo**. Por el Gobierno de Colombia, (Fdo.), **Gustavo Serrano Gómez**. Por el Gobierno de Costa Rica, (Fdo.), **Jorge Sánchez Méndez**. Por el Gobierno de Guatemala, (Fdo.), **Victor Vicente Scaira Estrada**. Por el Gobierno de Honduras, (Fdo.), **Abraham Benaón Ramos**.

Rama Ejecutiva del Poder Público, Presidencia de la República, Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.), **Indalecio Liévano Aguirre**.

Es fiel copia del original del Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), cuyo texto reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Jorge Sánchez Camacho.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve (29) día del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975):

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguarda Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 002606 DE 1975

(octubre 6)

por la cual se reconoce personería jurídica a la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal de Tenjo, Cundinamarca.

El Ministro de Gobierno, en uso de las facultades legales conferidas por el literal f), artículo 1º del Decreto Extraordinario 659 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Augusto García, identificado con la cédula de ciudadanía número 19167139 de Bogotá, en su calidad de Presidente provisional de la "Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal de Tenjo", Departamento de Cundinamarca, solicita de este Ministerio se reconociera personería jurídica a dicha entidad;

Que, para tal efecto, el peticionario acompaña a su solicitud el acta de constitución, adopción de estatutos y elección de directiva; original de los estatutos; certificado del DANE sobre el número de habitantes; certificado de la Alcaldía sobre la residencia de los directivos; y certificado del Promotor Regional de Cundinamarca sobre la personería jurídica de las juntas afiliadas, y su visto bueno para la constitución de la Asociación;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones y cumple los requisitos del Decreto 835 de 1973 y normas concordantes del Código Civil;

Que la Sección de Asistencia Legal de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, al estudio de dicha documentación, emitió su concepto favorable;

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica número 0093 a la entidad denominada "Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal de Tenjo", Departamento de Cundinamarca, con domicilio en ese Municipio.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad. En cuanto a su reforma o adiciones se estará a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1326 de 1922.

Artículo tercero. Tiénese como representante legal de la Asociación al presidente de la misma.

Artículo cuarto. Inscribese dicha persona jurídica en los libros que al respecto lleva la Sección de Asistencia Legal de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad. Dicha Sección expedirá, en papel competente, los certificados sobre existencia y representación de esta entidad conforme a las actas que reposan en sus archivos.

Artículo quinto. Conforme al Decreto 284 de 1973, el original de la presente Resolución se expide en papel sellado y el reconocimiento que en ella se hace no causa impuesto de timbre.

Artículo sexto. La presente Resolución deberá ser publicada en el *Diario Oficial* y sólo surtirá efectos quince (15) días después de su publicación (Art. 4º, Decreto 1326 de 1922).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de octubre de 1975.

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

El Secretario General,

Hernán Villamarín Gutiérrez.

4540

RESOLUCION NUMERO 002607 DE 1975

(octubre 6)

por la cual se reconoce personería jurídica a la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal de Viterbo, Caldas.

El Ministro de Gobierno, en uso de las facultades legales conferidas por el literal f), artículo 1º del Decreto Extraordinario 659 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Heriberto Tobón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1419943 de Viterbo, en su calidad de presidente provisional de la "Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal de Viterbo", Departamento de Caldas, solicita de este Ministerio se reconociera personería jurídica a dicha entidad;

Que, para tal efecto, el peticionario acompaña a su solicitud el acta de constitución, adopción de estatutos y elección de directiva; original y copia de los estatutos; certificado de la Alcaldía sobre el número de habitantes y residencia de los directivos, y certificado del Promotor Regional de Caldas sobre la personería jurídica de las juntas afiliadas, y su visto bueno para la constitución de la Asociación;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones y cumple los requisitos del Decreto 835 de 1973 y normas concordantes del Código Civil;

Que la Sección de Asistencia Legal de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, al estudio de dicha documentación, emitió su concepto favorable,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica número 0091 a la entidad denominada "Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal de Viterbo", Departamento de Caldas, con domicilio en ese Municipio.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad. En cuanto a su reforma o adiciones se estará a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1326 de 1922.

Artículo tercero. Tiénese como representante legal de la Asociación al presidente de la misma.

Artículo cuarto. Inscribese dicha persona jurídica en los libros que al respecto lleva la Sección de Asistencia Legal de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad. Dicha Sección expedirá, en papel competente, los certificados sobre existencia y representación de esta entidad conforme a las actas que reposan en sus archivos.

Artículo quinto. Conforme al Decreto 284 de 1973, el original de la presente Resolución se expide en papel sellado y el reconocimiento que en ella se hace no causa impuesto de timbre.

Artículo sexto. La presente Resolución deberá ser publicada en el *Diario Oficial* y sólo surtirá efectos quince (15) días después de su publicación (Art. 4º, Decreto 1326 de 1922).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de octubre de 1975.

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

El Secretario General,

Hernán Villamarín Gutiérrez.

4540

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Contratos

CONTRATO NUMERO 059/72.

Entre los suscritos a saber: Coronel Mario E. Plazas G., mayor de edad y de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 17050814 de Bogotá, en su condición de Gerente General y representante legal del Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea, por una parte, que en el curso de este documento se llamará **El Fondo**, y Jorge Moreno, también mayor de edad y de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 2855871 de Bogotá, quien obra en su propio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará **el Contratista**, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Facultad legal. El Fondo celebra el presente contrato de conformidad con lo establecido por el Decreto número 2353 de 1971.

Segunda. Licitación. El presente contrato fue adjudicado por la Junta de Adjudicaciones FAC., según Acta número 011 de julio 31/72.

Tercera. Objeto. El objeto del presente contrato es la instalación de un tanque horizontal para JP4 para servicio del Banco de Prueba de Turbinas y acondicionamiento de un tanque de 3.000 galones en el Comandó Aéreo de Combate N° 1 (Base Aérea Germán Olano) Puerto Salgar.

Cuarta. Planos, normas y especificaciones. Los planos, normas y especificaciones a que deberá sujetarse el Contratista en la ejecución de los trabajos objeto de este contrato, son los elaborados por la Sección de Instalaciones Aéreas de la FAC., que el Contratista declara conocer y acepta en su integridad.

Quinta. Valor del contrato y fondos para atenderlo. El valor del presente contrato es la suma de noventa y dos mil cien pesos (\$ 92.100,00) moneda corriente que se cancelará con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea.

Sexta. Forma de pago. El pago de la suma indicada en la cláusula anterior, la pagará el Fondo al Contratista por conducto de la Sección de Control y Presupuesto de la FAC., contra entrega de los trabajos totalmente terminados a satisfacción del Fondo.

Séptima. Término. El término del presente contrato es de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha del presente documento.

Octava. Obras mal ejecutadas. El Contratista se obliga a rehacer a sus propias expensas cualquier trabajo u obra que resultare mal ejecutada a juicio del Interventor.

Novena. Precios unitarios y cantidades de obra. Los precios unitarios y las cantidades de obra que el Contratista se compromete a ejecutar son los contenidos en la propuesta presentada para participar en la Licitación y la cual forma parte de este contrato.

Décima. Obras adicionales. Las obras adicionales o no previstas serán previamente autorizadas por la Jefatura de Operaciones Aéreas o por la Dirección de los Servicios FAC., y pagadas conforme a los precios unitarios convenidos, en la propuesta presentada por el Contratista. El valor de dichas obras no podrá exceder en ningún caso del 10% del valor total de este contrato y para su legalización será necesario hacerlas constar por escrito en documento firmado por las partes.

Decimaprimerá. Nombramiento de personal. El Contratista se obliga a ocupar en las obras al personal técnico requerido, el cual será seleccionado dentro del más competente en cada especialidad. Todos los empleados y obreros serán de su libre nombramiento y remoción y todos los gastos que este personal ocasione correrán por cuenta del Contratista; no obstante el Contratista se verá obligado a remover cualquier empleado u obrero que el Fondo le solicite, sin que éste tenga que dar al respecto explicación alguna.